Demandante: Francisco Eduardo García Lezcano
Radicado: 05001 31 05 016 **2019 00730** 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **284 a 287**:

Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes los memoriales que obran a folios **284 a 287**, aportados por **COLPENSIONES** para lo de su incumbencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes los memoriales que obran a folios **284 a 287**, aportados por **COLPENSIONES** para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS **Nº** 028 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, **EL** 16 **DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

Señores
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO	Allega resolución
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	FRANCISCO EDUARDO GARCIA LEZCANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	'05001310501620190073000

JAIRO EDIXON GARCÍA DAZA abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, conforme poder otorgado, respetuosamente me permito allegar resolución GNR 357574 del 12/11/2015 en la que se indica falta de competencia, en tanto se indica que la competencia es de positiva compañía de seguros S.A. y en la que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el día 31 de marzo de 2011, por competencia corresponde a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento al Área de Jurídica de la entidad del presente asunto, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y al señor GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO haciéndole(s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno."

Lo anterior para conocimiento y trámite.

Atentamente,

JAIRO EDIXON GARCÍA DAZA

C.C. NO. 1.126.449.154 VALLE DEL GUAMUEZ (P)

T.P. NO. 301028 C.S. DE LA J.

285

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

08 MAR 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_10896571-2015_9961440-2013_70 GNR 357574 12 NOV 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la Gerencia de Protección Laboral del Seguro Social, concedió Pensión de Invalidez por Riesgo Laboral a favor del señor **GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO**, identificado(a) con CC No. 70,192,401, a través de la Resolución No. 4300 de 1994.

Que el día 1 de octubre de 2013, el señor **GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO**, identificado(a) con CC No. 70,192,401 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2008-01314 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

Que por sentencia de tutela emitida el día 30 de enero de 2014 por el JUZGADO ONE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se amparó el derecho fundamental de petición del señor **GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO** y se conminó a esta entidad a desatar la petición elevada el 1 de octubre de 2013.

Que mediante fallo de fecha 31 de mayo de 2010 el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INCREMENTOS POR PERSONAS A CARCO propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la Doctora Norela Bella Diaz Agudelo o quien haga sus veces, de todas y cada una de las prestaciones intentadas en su contra por el señor FRANCISCO EDUARDO GARCIA LEZCANO con esta acción.

TERCERO: CONSULTESE la presente decisión, en caso de no ser recurrida oportunamente

CUARTO: se CONDENA al pago de las costas en esta instancia, a la parte demandante. Liquídense por la secretaria del Despacho una vez en firme la presente providencia.

Que el día 31 de marzo de 2011 mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN revocó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia que se revisa en sede de apelación, de fecha y procedencia conocida, para en su lugar:

CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar a favor, del señor FRANCISCO EDUARDO GARCÍA LEZCANO, la sorna do CUATRO MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL SETESC1ENTOS VEINTIDOS PESOS M.L(S4712,722.00) a título d incrementos pensionales por cónyuge a cargo, liquidado desde el 07 de abril de 2005 y hasta de abril del año en curso. inclusive.

CONDENAR: al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar a favor del señor FRANCISCO EDUARDO GARCIA LEZCANO. La suma de DOS MILLONES DOSCIENOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. ($2.356.361 .00), por incrementos pensionales por cada uno de sus hijos menores a cargo, Diego, Paula Andrea y Santiago García Betancur; liquidados desde el 07 de abril de 2005 y hasta de abril del año en curso, inclusive.

CONDENAR al INSTITUTO 0E SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar a favor del señor FRANCISCO EDUARDO GARCÍA LEZCANO la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L.($1.865.220,00) por incremento pensionales por su hija menor a cargo, Juliana García Betancur, liquidados desde al 02 de septiembre de 2006 y hasta de abril de año en curso, inclusive.

A partir mes de mayo de 2011. el INSTITUTO 0E SEGUROS SOCIALES deberá incluir en la mesada pensional del demandante, la suma equivalente al 14% por incremento pensional por cónyuge a cargo, Luz Aliria Betancur Monsalve y al 7% por incremento pensional por cada uno de sus 4 hijos menores a cargo, Diego, Paula Andrea,. Santiago y Juliana García Betancur; incrementos sobre el salario minino mensual legal vigente para, cada año hasta tanto perduren las circunstancias que les dieron origen, de conformidad con lo preceptuado por el articulo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad.

CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a liquidar y pagar a favor del señor FRANCISCO EDUARDO GARCIA LEZCANO, los incrementos pensionales causados y no pagados debidamente indexados hasta la fecha efectiva de su

pago, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las costas de primera instancia a cargo del Instituto de Seguros Sociales En esta instancia no se causaron.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para resolver, se considera lo siguiente:

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la protección social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

El artículo 155 del Decreto en mención, señalo que Colpensiones, deberá realizar todas las acciones tendientes a la administración de Régimen de Prima media con prestación definida, y procederá a la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere.

En ese sentido el Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012 estableció la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de dicha fecha, como Administradora del régimen de prima media con prestación definida y así mismo mediante el Decreto 2013 de 2012, se dispuso el proceso de liquidación del ISS a partir de la vigencia del mencionado acto administrativo.

Que si bien el ISS reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO** de origen profesional, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de dicha prestación aconteció en un momento en que el Instituto de Seguro Social manejaba simultáneamente los aportes para pensión y para los riesgos laborales y de salud. No obstante, los dos últimos fueron desagregados del ISS, dando lugar a que las entidades **Positiva Compañía de Seguros S.A.** y **Nueva EPS S.A.**, respectivamente, los empezaran a manejar.

En el caso de los riesgos profesionales se presentó que mediante Resolución No. 1293 del 11 de agosto de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se aprobara la cesión de activos, pasivos y contratos de la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS a la Previsora Vida S.A., cambiando esta última su nombre a Positiva Compañía de Seguros S.A. a partir del 01 de septiembre de 2008.

De este modo, como la prestación reconocida por el ISS al **GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO**, es de origen profesional, es procedente señalar que en el caso de la pensión de invalidez de origen profesional COLPENSIONES no maneja ni administra, ni nunca lo ha hecho desde su creación, los recursos originados en los aportes por riesgos profesionales o laborales y si bien en un

principio el ISS asumió el pago de esas prestaciones, se reitera, fue en un momento en que tenía a su cargo el manejo de esos recursos, pero ellos dejaron de estar a cargo del ISS, pasando a ser de manejo de la entidad Positiva Compañía de Seguros S.A. En dicho sentido, todas las pensiones de invalidez de origen profesional que estaba pagando el ISS pasaron a seguir siendo pagadas por esta última entidad sin que a la fecha COLPENSIONES esté asumiendo el pago de alguna de ellas.

Por lo anterior, en tanto COLPENSIONES nunca asumió el pago de pensiones de carácter profesional ni maneja los recursos de aportes por riesgos profesionales, en el presente caso existe una CARENCIA DEL OBJETO y en últimas una imposibilidad para dar cumplimiento al fallo proferido el 31 de marzo de 2011 mediante sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2008-01314.

Que teniendo en cuenta que la entidad Positiva Compañía de Seguros S.A. es quien debió ser condena al pago de los incrementos por personas a cargo del 14% y 7%, se pondrá en conocimiento el presente asunto al Área de Jurídica para los trámites pertinentes.

Que en consideración a lo anterior, resulta improcedente el estudio de la prestación solicitada, dada la falta de competencia por parte de esta entidad.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el día 31 de marzo de 2011, por competencia corresponde a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento al Área de Jurídica de la entidad del presente asunto, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y al señor **GARCIA LEZCANO FRANCISCO EDUARDO** haciéndole(s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

LEONARDO FABIAN DIAZ CHAKER

LUIS ENRIQUE PERNETT CLAVIJO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-501,1